

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este gobierno civil la real orden de 4 de este mes que dice asi.

»Habiendo dudado algunos gobernadores civiles quién deba substituir al procurador del comun de cada pueblo ó ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeñe este cargo, mediante no determinarlo el real decreto de 23 de julio último para el arreglo provisional de ayuntamientos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del consejo Real que en los mencionados casos ejerza las funciones de procurador del comun el rejidor mas moderno del respectivo ayuntamiento. De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir de los que habla la citada soberana determinacion. Toledo 16 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

El señor gobernador civil de la provincia de Avila me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia copia de las condiciones para el remate del mismo periódico de aquella, y son las siguientes:

Copia de las condiciones para el remate del Boletín oficial de la provincia de Avila en el presente año de 1836.

1.ª La publicacion de dicho periódico ha de

estar conforme con el real decreto de 20 de abril de 1833 que fue el de su establecimiento.

2.ª Su tamaño ordinario será de un pliego en largo de marca española, papel de buena calidad y consistencia.

3.ª El tipo de forma airosa, fácil lectura y dejando pocos espacios.

4.ª Se publicará este periódico dos veces en la semana en los dias martes y viernes.

5.ª En cada uno de dichos dias serán obligados los editores á tirar 300 ejemplares que saldrán por la mañana muy temprano.

6.ª Cuando el gobierno civil tuviese conveniente por su urgencia la publicacion de alguna orden ó mandato serán igualmente obligados á tirar boletín extraordinario ó aumentar los ordinarios, y estos sin escusa ni pretesto alguno.

7.ª Las noches de los miércoles y sábados han de quedar en el correo los números correspondientes á todos los pueblos de la provincia. Será obligacion de la redaccion cerrarlos con dos fajas, poniendo impreso el sobre y su destino.

8.ª Lo será igualmente mandar al gobierno civil 20 ejemplares para la distribucion correspondiente y uno á cada oficina de real hacienda.

9.ª Cualquiera equivocacion ó falta de requisito voluntario ó involuntario, es obligacion de la redaccion rectificarla; tambien la de reponer los números que se extravíen y contestar á las reclamaciones que se hagan al intento.

10.ª El porte de correo es franco en virtud de la soberana disposicion de 19 de mayo de 1834 para todos los pueblos que pagan suscripcion obligatoria.

11.ª El precio en que se remate dicho periódico será el que los pueblos tienen obligacion de satisfacer por sus suscripciones, cuyo pago verificaran por trimestres vencidos y pondran de su cuenta y riesgo en poder de la persona que de-

aigne el redactor previa intervencion en la contaduría principal de propios.

42. Los ayuntamientos de los pueblos y despues de trascurridos los primeros quince dias del siguiente mes de vencido el trimestre no hubiese satisfecho sus respectivos importes se expedirá á costa del propio peculio de los concejales las veredas y apremios consiguientes expedidos por la autoridad competente.

43. Como no es posible que sin seguridad en el pago á la redaccion pueda esta cumplir la obligacion contratada, se constituye el gobierno civil y la contaduria de propios el responder de las condiciones espresadas en los artículos precedentes.

44. El remate de dicho periódico será por el precio alzado, y las posturas se admitirán en este gobierno civil en la mesa del negociado siempre que vengan firmadas por personas de conocido abono.

45. Los gastos que se orijen para la subasta de dicho periódico y otorgamiento de escritura serán satisfechos por el rematante. Avila 13 de abril de 1836. — Es copia. — Ruiz de la Vega.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, en el concepto que está señalado para dicho remate el dia 28 del corriente. Toledo 16 de abril de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa.

El dia 8 del corriente se fugó desde la villa de Ontigola á la de Ciempozuelos Luis Galan, que desde la ciudad de Antequera se conducía de justicia en justicia al canal de Castilla. Las señas del fugado son, edad como de veinte y dos años, estatura cinco pies, color blanco y rosado, algo despeado, y parece que cojea, vestido con sombrero calañés, chaqueta vieja de paño pardo, con las mangas cortadas á la mitad, y añadidas con elástica blanca, calzones bombachos de correal, zapatos malos, y con una manta de Peñaranda.

Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia darán las disposiciones convenientes para la busca y captura de este prófugo, la que conseguida le pondrán en disposicion del juez de primera instancia de la villa de Ocaña, sin perjuicio de dar á este gobierno civil el aviso correspondiente. Toledo 18 de abril de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 31 de marzo último la real orden que dice así.

» Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que por algunas declaraciones judiciales se ha señalado á eclesiásticos procesados ó condenados por

delitos de infidencia, para su congrua sustentacion cantidades excesivas y aun mayores que el liquido producto de sus prebendas, en perjuicio de los objetos loables á que estas temporalidades se hallan destinadas por real decreto de 26 de marzo de 1834, se ha servido declarar, que el señalamiento de alimentos por vía de congrua sustentacion á los eclesiásticos procesados ó condenados por infidencia, conspiracion ú otro delito que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades conforme al citado real decreto, debe hacerse por la comision respectiva de temporalidades, segun las circunstancias de la persona y el producto ó importe de lo ocupado, salvas las reclamaciones que puedan tener lugar por el ministerio de Hacienda en razon de la vijilancia é intervencion que se dá á las autoridades dependientes del mismo por el artículo 5.º del real decreto de 10 de abril de 1834. Lo que de real orden digo á V. I. para su intelijencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento en cuantos casos hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo."

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo ejecuto, á fin de que si lo tuviese á bien se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y darne aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1836. — José Alonso. — Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda comunica á la junta en 6 del actual la real orden siguiente:

» En esposicion de 19 de marzo último representó esa junta á este ministerio acerca de la necesidad y necesidad de que se determinasen los tres puntos siguientes: 1.º Si los créditos que resulten presentados por no liquidados antes del dia primero del propio mes, disfrutarán las ventajas de la conversion establecida por real decreto de 28 del anterior, siempre que tuvieren la documentacion suficiente: 2.º Que no se interrumpa la conversion de los vales consolidados en títulos al portador ó transferibles, ni se haga novedad en la expedicion de los títulos de la deuda con interes ó sin él, respecto á las liquidaciones actuadas desde 4.º de marzo, mediante que sobre la masa de ellos recaerá la forma de consolidacion ofrecida en el artículo 3.º del precitado real decreto; y 3.º que interin que la ley de deuda interior fija sus categorias ó la forma en que deberán ser pagados los acreedores de cada una de sus diferentes clases, se liquiden y reconozcan sus créditos por medio de una lámina provisional, en la que se espresará el nombre del acreedor, ramo de la procedencia

del crédito, tiempo en que se contrajo y su importe; por cuyo medio una vez fijada su categoría, será facilísima su conversión en la especie de papel de la deuda que se le designe. Instruido expediente sobre los tres referidos puntos, y enterada de todo la REINA Gobernadora se ha servido S. M. resolver, respecto del 1.º que se esté á lo expresamente determinado por el artículo 2.º de dicho real decreto que limita la consolidación por él dispuesta á los créditos liquidados y reconocidos hasta el día 29 de febrero, y que esa junta forme y remita á la mayor brevedad á este ministerio el resumen de su importe que previene el artículo 6.º del propio real decreto; y respecto de los puntos 2.º y 3.º de conformidad con lo propuesto por la junta según queda expresado.”

La junta lo trascribe á V. S. para su noticia y fines oportunos.

Lo trascribo á VV. para su conocimiento y demás efectos oportunos. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 15 de abril de 1836. — P. A. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sin embargo de la escitacion amigable que en 15 de febrero último dirijí á todos los pueblos de la provincia interesándoles al puntual pago de sus contribuciones, observo con disgusto que muchos de ellos no han remitido aun á mi aprobacion los repartimientos que han debido ya realizar para cubrir el déficit de lo que no hayan producido los puestos públicos. Este descuido por parte de los ayuntamientos me induce á creer que el pago del primer trimestre vencido en fin de marzo último no se realizará en jeneral con la puntualidad que estan necesaria, por lo cual no puedo menos de recordarles la obligacion en que se hallan constituidos, y que las urgencias del estado no permiten á mi autoridad el menor disimulo ni dilacion en las cobranzas: que mis sinceros deseos se concretan á hacer efectivos los débitos si es posible sin gravámen de los pueblos, y que con este objeto prevengo á VV. que en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta circular dispongan el ingreso en tesorería no solo de lo que adeude ese pueblo hasta fin de 1835, sino del primer trimestre de este año; en inteligencia de que no verificándolo asi usaré de los apremios y demás medidas que establecen las instrucciones contra los morosos, que serán considerados como verdaderos deudores los concejales que no acrediten que á su debido tiempo hicieron los repartos y practicaron las diligencias necesarias para hacer efectivos los débitos de los primeros contribuyentes, y por último que no podré prescindir de tratar con el mayor rigor á los que retengan indebidamente en su poder ó hayan distraído á otros objetos las cantidades exi-

jidas al vecindario para cubrir sus respectivos cupos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 5 de abril de 1836. — Manuel Cortés. — Sres. justicias y ayuntamientos de Borox, Casarubios del Monte, Esquivias, Métrida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado y Ujena.

JUNTA DE LIQUIDACION DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Por real orden de 8 del corriente abril se ha servido declarar S. M. la REINA Gobernadora que los recibos de réditos de vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidación por el real decreto de 28 de febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de la liquidación jeneral de la deuda del estado, y la expedición de las convenientes certificaciones por la real caja de amortización.

En consecuencia la junta de liquidación de la deuda del estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida real caja en las provincias los recibos de réditos de vales reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificación siguiente:

- Una para los recibos de interes del año de 1800.
- Otra..... id..... de los años de 1801 á 1814 inclusive.
- Otra..... id..... de 1815 á 1819 id.
- Otra..... id..... de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.
- Otros..... id..... del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.
- Y otra..... id..... del año de 1824.

Las facturas, según previene el art. 39 de la instrucción aprobada por S. M. en 14 de marzo próximo pasado, espresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporación que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la junta de los recibos presentados en las comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.

Todo lo que de orden de la citada junta de liquidación, pone en conocimiento del público la comisionada de la real caja de amortización de la provincia de Toledo — Rafaela Portillo de Huerjas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con el fin de resolver varios é importantes negocios en que tiene la diputacion provincial especial intervencion, he creido conveniente convocar á esta respetable corporacion para el dia 22 del actual, en el cual podrá ya ocuparse de sus penosos trabajos y ejercer sus respectivas atribuciones. Esta noticia de tanto interes no debe ocultarse á los pueblos de la provincia, porque tal vez algunos de ellos aguardarán con ansia este segundo periodo para hacer sus recursos y reclamaciones. Por lo mismo me apresuro á darles conocimiento de la convocatoria para que puedan en su consecuencia hacer las jestionés que estimen; y para que tengan la satisfaccion de ver nuevamente reunidos á los representantes de sus intereses materiales. Toledo 17 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa, presidente.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

AVISOS OFICIALES.

D. Casimiro Francisco Barreneche, caballero de la militar orden de la legion de honor, declarado benemérito de la patria en grado heroico y eminente, intendente y subdelegado de rentas reales de esta provincia &c.—Por el presente hago saber: Que por real orden de 23 de febrero último se ha mandado que el arrendamiento de los ramos decimales se haga sobre la base que establece la de 25 de diciembre de 1834, arreglándose á lo prevenido en el pliego de condiciones de 29 de enero del mismo año. En su cumplimiento he dispuesto se saquen á pública subasta en esta capital los ramos de escusado, noveno y tercias reales de todo este departamento; y en atencion á la proximidad de la época en que principiarán á diezmarse algunos artículos, he mandado se haga notorio al público, para que las personas particulares ó compañías que quieran interesarse en este arriendo, hagan sus proposiciones, las cuales se les admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones formado en 29 de enero de 1834, que es el vijente, y se hallará de manifiesto á cualquiera hora en la escribanía del infrascrito. Se exceptúan de poder hacer posturas los deudores á la hacienda pública; los extranjeros que para este caso no renuncien los privilegios de su pabellon; y todos los que no sean conocidos por de abono, ó presenten en el acto persona que les fie y merezca mi aprobacion. Los tres remates que deben hacerse, están señalados el primero para el dia 28 del corriente; el segundo el 8 de mayo siguiente, y el tercero y último para el 18 del mismo, en el despacho de la intendencia desde las diez de la mañana de cada dia; y se advierte que no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la direccion jeneral de rentas. Dado en Guadalajara á 8 de abril de 1836.—Casimiro Francisco Barreneche, por mandado de su señoría, Alberto Laguna.

El viernes 22 del presente abril á las once de la mañana, se venden en publica subasta las mulas de labor del suprimido convento de S. Pedro Mártir de esta ciudad en la secretaría de la intendencia de esta capital.

Madrid 15 de abril.

Parte recibido en la secretaría de estado y del despacho de la Guerra.

Capitanía jeneral del ejército y principado de Cataluña.—Excmo. Sr.: El comandante jeneral del distrito de Tarragona en comunicacion de 4 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por comunicacion del coronel del 5.º ligero desde la Llauma, se habrá penetrado V. E. de la constante persecucion que sufre el Llarch de Copons; y si bien aquel jefe se lamenta de la cobardía con que huye á su vista aquel malvado, no por eso deja de conocerse que el perverso cabecilla va perdiendo la fuerza moral, pues los obcecados pueblos ven palpablemente que apenas puede permanecer horas en algunos de ellos, al paso que antes permanecía los 15 y 20 dias haciendo toda clase de exacciones en la comarca donde se situaba. Tambien he recibido parte del comandante de armas de Prades relativo á la expedicion que emprendió contra el cabecilla Arboné, á quien apenas le han quedado 15 hombres reunidos de los 500 que últimamente capitaneaba; siendo el resultado de aquella constante persecucion la pérdida de 14 muertos y 6 heridos, de 5 caballos y la total dispersion de aquella canalla. El comandante de armas de Falset me noticia igualmente, que el de Mora de Ebro, que hasta ahora no habia podido salir del recinto del fuerte, ha hecho una salida, recorriendo los pueblos de Ascó, Flix y Rivarroja; y que en el primero sorprendió una gavilla de 15 rebeldes que continuamente lo ocupaban, consiguiendo matar 3, y entre ellos el cabecilla Miguel Ventura (a) Charri, que tenia amedrentado aquel territorio, causándole ademas la de 3 heridos, y cojiéndoles 3 fusiles con algunas cananas y bayonetas. Con motivo de haberse refugiado varios dispersos en las montañas de Montreal, he ordenado al comandante de la columna de Reus y de armas de Prades, que al amanecer de este dia por medio de combinacion caigan rápidamente sobre aquellas asperezas, y de su resultado, luego que reciba el parte, daré conocimiento á V. E. Lo que trasmito á V. E. para el debido conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel jeneral de Cervera 6 de abril de 1836.—Excmo. Sr.—Francisco Espoz y Mina.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra.

(Gaceta de Madrid.)

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.